ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0953-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de prohibición de productos con plomo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Marcela Guerra Castillo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de noviembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Prohibir la importación, fabricación y comercialización de productos con contenidos de plomo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa, salvo la observación antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

> Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD** **ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 280, 281, 282 y 421 Bis; de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 280.- La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.	Artículo 280. La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas, **de conformidad con la normatividad nacional e internacional.**
No tiene correlativo	**Para los efectos de las fracciones III y IV del artículo 278 de la presente Ley, queda prohibida la importación, fabricación y comercialización de productos con contenidos de plomo tales como barnices, lacas, tintes, esmaltes, selladores, pinturas para interiores y exteriores, así como las de uso decorativo o para el hogar.**
Artículo 281.- Las etiquetas de los envases de los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas, en lo conducente, deberán ostentar, en español, claramente la leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación y el manejo de los	Artículo 281. ...

envases que los contengan o los hayan contenido, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas que dicte la Secretaría de Salud.	
No tiene correlativo	**Para el uso industrial de productos que contengan plomo, las etiquetas y denominaciones de los productos deberán especificar claramente el contenido de este, sin exceder el límite total y no soluble de 90 partes por millón.**
Artículo 282.- El control sanitario de las substancias a que se refiere el artículo 278, se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.	Artículo 282. El control sanitario de las substancias a que se refieren los artículos 278, **280 y 281** se ajustará a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con el riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.
No tiene correlativo	**La Secretaría verificará el contenido de los productos mediante pruebas de laboratorio, declaraciones de conformidad, inspecciones y certificaciones, aplicadas de forma anual a los importadores, exportadores y comercializadores de los productos con contenido de plomo; así como de los productos mencionados en el segundo párrafo del artículo 280.**
Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente a quince mil hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126,	Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente a quince mil hasta veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis

146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 271 Bis, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.	19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 271 Bis, **280**, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.
	TRANSITORIO **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Las Secretarías de Salud; y de Medio Ambiente y Recursos Naturales contarán con un plazo de 180 días a partir de su publicación, para realizar las adecuaciones a las Normas Oficiales Mexicanas, relativas a la prohibición y control del uso del plomo. Las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales que tengan que expedirse para tal efecto, deberán cumplir con los puntos necesarios para el apoyo y eficacia del presente Decreto, así como con las recomendaciones, acuerdos y compromisos internacionales de los que México es parte en esta materia. **Tercero.** La industria, plantas productoras, importadores y comercializadores de los productos a los que se refiere el presente Decreto, contarán con un plazo de 360 días contados a partir de su publicación, para la sustitución del plomo como componente de sus productos.

Nallely Peralta